

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

MARTES, 19 DE AGOSTO DE 1980

NÚM. 188

DEPOSITO LEGAL LE - 1—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

- Advertencias:** 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 600 pesetas al trimestre; 900 pesetas al semestre, y 1.200 pesetas al año.
- Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 20 pesetas línea.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito Provincial para el Sector Comercio de la Madera y el Mueble, suscrito por las representaciones social y empresarial, y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Confederación General de Trabajadores y Unión General de Trabajadores, así como por la Patronal F.E.L.E., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 párrafo 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: 1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Delegación de Trabajo con notificación a la Comisión Deliberadora.

2.º—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León, a once de agosto de mil novecientos ochenta.—El Delegado de Trabajo accidental (Ilegible). 3921

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO,
AMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR:
COMERCIO DE LA MADERA Y DEL MUEBLE,
DE LA PROVINCIA DE LEON —1980—

CAPITULO I

"DISPOSICIONES GENERALES"

Artículo 1.º—*Ambito funcional y territorial.* El presente Convenio regula las relaciones laborales de todas las empresas y sus trabajadores que se rigen por la Ordenanza Laboral de Trabajo del Comercio de 24 de julio de 1971 y modificaciones posteriores, y que se dediquen a las actividades de Comercio de la Madera y del Mueble. Este Convenio será de aplicación en toda la provincia de León.

Artículo 2.º—*Ambito personal.* El presente Convenio

afectará a todos los trabajadores que presten servicios en las empresas a que se refiere en el artículo anterior, con excepción de los cargos de alta dirección o alto Consejo, en quienes concurran las características establecidas en el artículo 1.º del apartado 3.º del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80 de 10 de marzo.

Artículo 3.º—*Vigencia y duración.* El presente Convenio entrará en vigor, a todos sus efectos, el primero de junio de 1980. Su duración será de un año.

Artículo 4.º—*Revisión.* Se revisará a partir de la entrada en vigor en lo que exceda el incremento del I.P.C. del 6,75 %, desde el primero de enero de 1980 al 30 de junio de 1980.

Artículo 5.º—*Condiciones más beneficiosas.* Se respetarán las situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio, considerando éste en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

Artículo 6.º—*Normas supletorias.* Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio en general, aprobada por Orden Ministerial de 24 de julio de 1971 y modificaciones posteriores y los reglamentos de Régimen Interior en aquellas empresas que los tengan vigentes y la Ley 8/80 de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II

"OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO"

Artículo 7.º—*Jornada de trabajo.* La jornada de trabajo será de 43 horas semanales efectivas de trabajo, en cómputo anual y su distribución será de 9,40 a 13,30 horas y de 16 horas a 20 horas. Se establece con carácter general el cierre de los sábados por las tardes durante todo el año.

Artículo 8.º—*Vacaciones.* Las vacaciones retribuidas para todo el personal afectado por este Convenio, serán de treinta días naturales, de los cuales como mínimo quince se disfrutarán en el periodo comprendido entre

el primero de mayo al treinta de septiembre, los restantes días, se disfrutarán de acuerdo entre empresas y trabajadores. En caso de discrepancia se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores. Se percibirán con arreglo al salario que figura en la Tabla Salarial Anexa, vigente en cada momento, más la antigüedad.

Artículo 9.º—*Licencias*. El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración en los supuestos, motivos y durante el tiempo previsto en los artículos 56 a 60 de la vigente Ordenanza Laboral de Comercio en general y el artículo 37, apartado 3.º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 10.º—*Fiestas patronales*. Durante las Fiestas de San Juan y San Pedro, desde los días 24 al 27 de junio, ambos inclusive y por lo que se refiere a la localidad de León, sólo se trabajará en jornada de mañana de 9,30 a 14 horas.

CAPITULO III

“DEL PERSONAL Y CONDICIONES ECONOMICAS”

Artículo 11.º—*Categorías profesionales*. Se mantienen las categorías profesionales señaladas por la Ordenanza de Trabajo del Comercio en general, así como las distintas Normas para el ascenso del personal.

Artículo 12.º—*Conductor, transportador e instalador de muebles*. Se mantiene la categoría profesional denominada “conductor, transportador e instalador de muebles”, en la que estarán encuadrados los conductores con carnet de primera y segunda clase, cuyo trabajo habitual consista en la carga, transporte, descarga e instalación de los muebles que son objeto de compraventa por la empresa.

Artículo 13.º—A efectos de la retribución del personal no se hace distinción alguna de las categorías de los establecimientos mercantiles.

Artículo 14.º—*Salario*. Los salarios pactados en el presente Convenio, son los que figuran en el Anexo I del mismo.

Artículo 15.º—*Antigüedad*. El personal comprendido en este Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios, en la cuantía del cinco por ciento de los salarios pactados en el presente Convenio, para su determinación se estará a lo establecido en el artículo 38 de la vigente Ordenanza de Comercio.

Artículo 16.º—*Gratificaciones extraordinarias*. Se establecen las siguientes pagas extraordinarias:

- Paga extraordinaria de Julio, por una cuantía de 30 días, se abonará el 15 de julio.
- Paga extraordinaria de Diciembre, por una cuantía de 30 días, se abonará el 22 de diciembre.
- Paga de beneficios, por una cuantía de 30 días, se abonará el día 15 de marzo.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados a), b) y c), serán devengadas en razón al salario que figura en la Tabla Salarial Anexa, en vigor en cada momento de su percepción, más la antigüedad correspondiente.

Artículo 17.º—*Premio de vinculación*. A todos los trabajadores que vienen prestando servicios en la misma empresa, durante veinticinco años, se les abonará una gratificación extraordinaria equivalente a una mensualidad del salario que perciba al cumplirse dicho tiempo. Este premio que se considera de “vinculación”, se satisfará así mismo a los productores que llevando más de veinte años en la empresa cesen antes de los veinticinco años por jubilación. El abono se afectuará una sola vez.

CAPITULO IV

“GARANTIAS SINDICALES”

Artículo 18.º—*Garantías Sindicales*. Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegado de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación, que se regula en el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores.

Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las Empresas. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal, serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuraciones de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales, definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Igualmente emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del “status” jurídico de la Empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

En las Empresas que tengan la representación por medio de Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representados la información a que le hace acreedor la legislación vigente, ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

El Comité de Empresa y en su caso los Delegados de Personal serán informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves y ejercitará las funciones de vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene del trabajo en la Empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

CAPITULO V

“SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO”

Artículo 19.º—*Enfermedad o accidente*. En las situaciones de baja por enfermedad o accidente, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral de Comercio. No obstante en caso de baja por enfermedad o accidente el trabajador percibirá por parte de la empresa, la diferencia del salario íntegro hasta su curación o baja definitiva en la Seguridad Social.

Artículo 20.º—*Indemnización por invalidez absoluta o muerte en accidente de trabajo*. Las empresas mantendrán en vigor la correspondiente póliza para asegurar los riesgos de invalidez absoluta y muerte de cada uno de sus trabajadores, en el supuesto de accidente de trabajo, entendido éste, según la Legislación Laboral el ocurrido con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecute por cuenta ajena en las empresas afectadas por este Convenio, siendo la cuantía de 750.000 pesetas para cada una de dichas contingencias.

CAPITULO VI

"DISPOSICIONES FINALES"

Primera.—Se nombra la Comisión Mixta Interpretativa con las funciones y competencias que determinan las disposiciones legales vigentes, entre otras las de interpretación, control y seguimiento de este Convenio. Resultando designados como vocales titulares por los trabajadores: D. Lucilo Díez Pérez y D. Vicente Lorenzana Alvarez y tres representantes de las Centrales Sindicales, CC.OO., CGDT y UGT. Y por los empresarios: D. Germán Suárez Fernández y D. José Luis Fernández González y tres representantes de la FELE. Serán vocales suplentes de esta Comisión Paritaria los restantes miembros de la Comisión Negociadora. La asistencia a las reuniones de la citada Comisión, serán obligatorias por ambas partes.

Segunda.—Indivisibilidad. El articulado del presente Convenio y su Anexo I forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

Tercera. Denuncia. Este Convenio se entenderá prorrogado de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes. El plazo de preaviso, a efectos de denuncia, será de un mes anterior a la fecha de su terminación. La denuncia se formulará por escrito.

Leído el presente Convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y en prueba de conformidad lo firman, en León, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta.

TABLA SALARIAL,
CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO,
COMERCIO DEL MUEBLE Y LA MADERA

ANEXO I

Titulado de grado superior	35.863
Titulado de grado medio	33.336
Ayudante técnico	31.893
Director	39.037
Jefe de división	37.451
Jefe de personal	33.798
Jefe de compras	33.798
Jefe de ventas	33.798
Encargado general	33.798
Jefe de sucursal	33.322
Jefe de almacén	33.322
Jefe de grupo	31.893
Jefe de sección	30.781
Encarg. establecim. comprad. vended. y subas- tador	29.828
Intérprete	28.876
PERSONAL MERCANTIL	
Viajante	28.876
Corredor de plaza	27.244
Dependiente de 22 a 25 años	25.859
Dependiente de 25 años	27.606
Dependiente mayor (10 % más que el de 25 años)	27.881
Ayudante	24.220
Aprendiz de 14 y 15 años	11.252
Aprendiz de 16 y 17 años	14.427
PERSONAL TECNICO NO TITULADO	
Director	39.037
Jefe de división	35.068
Jefe de administración	33.798
Contable	31.893
Jefe de sección administrativa	33.480
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Contable o cajero	31.893
Oficial administrativo	27.765

Auxiliar administrativo	26.494
Aspirante de 14 y 15 años	11.252
Aspirante de 16 y 17 años	15.220
Auxiliar de 18 a 20 años	24.113
Auxiliar de caja de 20 a 25 años	24.430
Auxiliar de caja mayor de 25 años	27.130

PERSONAL DE SERVICIO Y
ACTIVIDADES AUXILIARES

Dibujante	31.893
Escaparartista	30.768
Rotulista	27.765
Cortador	29.196

PERSONAL DE OFICIO

Conductor, transportador y montador de mue- bles	29.000
Oficial de 1. ^a	28.717
Oficial de 2. ^a	27.130
Ayudante de oficio	26.335
Mozo especializado	26.335
Telefonista	25.541
Envasadora o envaladora	24.271

PERSONAL SUBALTERNO

Conserje	25.224
Cobrador	25.224
Vigilante	25.224
Personal de limpieza (por h.) (sal.mínim.int.)	121
(Siguen firmas ilegibles).	

ACTA DE FIRMA DEL CONVENIO COLECTIVO DE
TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DE COMERCIO
MADERA —1980—

En la ciudad de León, siendo las diecinueve horas, del día veintinueve de julio de mil novecientos ochenta, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Provincial de Comercio de la Madera y el Mueble en los locales de la Federación Leonesa de Empresarios.

Esta Comisión está formada, en representación de los empresarios por:

D. Germán Suárez Fernández
D. Licerio Muñoz Ordóñez
D. Nazario Robles García
D. Francisco López Vega
D. José Luis Fernández González

ASESORES

D. Miguel Pérez Villar

SECRETARIO

D. José Luis Fernández Sánchez

por parte de la seprentación social:

D. Arsenio Fidalgo García
D. Lucilo Díez Pérez
D. Samuel Méndez Gancedo
D. Vicente Lorenzana Alvarez
D. Benito García Santos

ASESORES

CC.OO.

D. Casimiro González González
D. José Luis Sánchez Martín

CGDT

D. Macario García Rey

UGT

D. Jacinto Fernández Rivero

SECRETARIO

D. Abilio Prieto Sandoval

Y por unanimidad se adoptó el siguiente

ACUERDO

Que examinado en toda su integridad el texto redactado del Convenio Colectivo de Trabajo, ámbito provincial de Comercio de la Madera y el Mueble, 1980, ambas partes consideran totalmente conforme el mismo con lo convenido en las negociaciones llevadas a cabo desde el pasado 8 de julio de mil novecientos ochenta y, en consecuencia aprueban el referido texto que se adjunta en la presente Acta, en toda su integridad.

Los componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo ámbito provincial, de

Comercio de la Madera y el Mueble 1980, están legitimados para negociar este Convenio según determina el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores y acuerdan la remisión de este Acta y el texto articulado del Convenio al Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo, a los efectos previstos en el artículo 90 del citado Estatuto y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si procede.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las veinte horas del día de su iniciación, firmando en prueba de conformidad todos los asistentes. (Siguen firmas ilegibles).

Administración Municipal

Ayuntamiento de
Cimanes del Tejar

Esta Corporación Municipal en su sesión de 26 de abril último, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo:

Asunto.—Asignaciones a los miembros corporativos, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1.531/1979, de 22 de junio.

Texto.—Ratificar el acuerdo adoptado en sesión de 5 de enero pasado, en cuanto a 1979 se refiere, que se estima válido para 1980, manteniendo el mismo sistema de distribución para las 250.000 pesetas que resultan de aplicar el 5 por 100 sobre el presupuesto corriente, y que se abonarán en la siguiente forma:

- a) Al Sr. Alcalde-Presidente 50.000 pesetas.
- b) A cada uno de los señores Concejales 25.000 pesetas.

Acuerdo.—Se adoptó con el "quórum" previsto en el artículo 303 de la vigente Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1955.

Lo que se hace público, por término de quince días, al solo efecto de oír las reclamaciones u observaciones pertinentes.

Cimanes del Tejar, 8 de agosto de 1980.—El Alcalde, Manuel González Alvarez. 3924

Ayuntamiento de
Sobrado

La Corporación Municipal acordó la solicitud de un anticipo reintegrable, sin interés, de un millón de pesetas, a la Caja de Crédito Provincial de la Excm. Diputación, destinado a financiar parte de la obra de "Acondicionamiento del camino de Sobrado a Friera", para ser amortizado en diez anualidades y en las condiciones que constan en el proyecto de contrato obrante en el expediente, conforme al Reglamento de Crédito de la referida Caja, afectando como garantía, los recargos de Rústica, Urbana, Impuesto Industrial, la participación sobre los mismos conceptos, Impuestos indirectos del Estado, Impuesto sobre el lujo que grava la

tenencia y disfrute de automóviles, con la facultad sobreentendida a la Excm. Diputación, para retener y percibir el importe de las anualidades a amortizar, si éstas no fuesen ingresadas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado.

Es por lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 284 del Reglamento de Haciendas Locales y demás concordantes a fin de que, durante el plazo de quince días, pueda ser examinado el expediente y presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Sobrado, 11 de agosto de 1980.—El Alcalde, Juan-Jorge García Valle. 3926

Entidades Menores

Junta Vecinal de
Armunia

Aprobado el presupuesto ordinario 1980, se expone al público por quince días hábiles a efectos de reclamaciones, así mismo se expone por igual plazo para los mismos efectos, el anteproyecto al presupuesto extraordinario número uno/1980, para las obras de reparación y mejoras de edificios de propiedad vecinal.

Armunia, 7 de agosto de 1980.—El Presidente Junta Vecinal (ilegible). 3898

Administración de Justicia

Juzgado de Distrito
de Becerreá (Lugo)

Requisitorias

Manuel Rodríguez Puente, nacido el 18 de marzo de 1946, conductor, casado, hijo de Manuel y de Purificación, natural de Porto Real (Orense), el cual tuvo su último domicilio en Astorga (León), Carretera de Madrid-La Coruña, 5, comparecerá ante este Juzgado de Distrito de Becerreá (Lugo), en el término de diez días a partir del siguiente a la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, para hacer efectivas las costas del

juicio de faltas número 95/77, seguido en este Juzgado sobre daños y amenazas, en el que fue condenado, y que ascienden a la cantidad de 11.530,00 pesetas, o en su caso, ser constituido en arresto en establecimiento adecuado para cumplir tres días como sustitutorio de la multa de 2.000,00 pesetas que le fue impuesta e impugnada.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y sus Agentes, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado a los efectos acordados.

Dada en Becerreá, a 30 de julio de mil novecientos ochenta.—El Juez de Distrito sustituto (ilegible).—El Oficial, P.S. (ilegible). 3902

**

Facundo Fresnadillo Corporales, de estado casado, mayor de edad, minero, hijo de Alfredo y de Tomasa, natural de Montefurado (Lugo), el cual tuvo su último domicilio en Ponferrada (León), calle Princesa, número 40-4.º, y en la actualidad en paradero desconocido, comparecerá ante este Juzgado de Distrito de Becerreá (Lugo), en el término de diez días a partir del siguiente a la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, para hacer efectivas las costas del juicio de faltas número 37/78 seguido en este Juzgado sobre lesiones en agresión, en el que fue condenado y que ascienden a la cantidad de pesetas 21.679,00 y constituirse en arresto en establecimiento adecuado para cumplir los veinte a que también fue condenado en dicho juicio.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y sus Agentes, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado a los efectos acordados.

Dado en Becerreá, a treinta de julio de mil novecientos ochenta.—El Juez de Distrito sustituto (ilegible).—El Oficial, P.S. (ilegible). 3903

LEON
IMPRESA PROVINCIAL

1980